

Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno a decimosexto, que se suprimen.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1°.- Que el Ministerio Público, en representación del Estado Requirente, apeló de la decisión del tribunal de primer grado que rechazó la petición de extradición pasiva del ciudadano chileno [REDACTED], por estimar que, al haberse ejecutado la sentencia que dispuso su extrañamiento y su expulsión por parte de la República Argentina, la pena originalmente impuesta a su respecto se encuentra cumplida, extinguiéndose consecuentemente su responsabilidad penal;

2°.- Que, el pedido de extradición de [REDACTED] se funda en la sentencia de 24 de julio de 2015, pronunciada por la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, República Argentina, que lo declaró *“culpable de los delitos de abuso de arma -1 hecho, tenencia ilegal de arma de fuego y homicidio calificado, todos en concurso real (Arts. 80 inc. 8vo., 41 bis, 104 primer párrafo, 189 bis 7mo párrafo, 45, 55 y 56 segundo párrafo del Código Penal Argentino, por el hecho ocurrido el 5 de Octubre de 2014”*, por lo que se le impuso la pena de *“de prisión perpetua y demás accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal, por los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido contra un miembro de la fuerza policial y agravado por el uso de arma de fuego en calidad de coautor, en concurso real con el delito de abuso de arma y tenencia ilegal de arma de fuego en calidad de autor (Arts. 80 inc. 8vo., 41 bis, 104 primer párrafo, 189 bis 7º párrafo, 45, 55 y 56 segundo párrafo del Código Penal Argentino”*.



Se afirma en el pedido que, el 30 de abril de 2020, por un error involuntario y de acuerdo a un dictamen del Ministerio Público Fiscal, se autorizó el extrañamiento del requerido, en circunstancias que el requisito temporal para autorizarlo solo se procedería a partir del 4 de octubre de 2029. La materialización del erróneo extrañamiento se verificó el 25 de junio de 2021, una vez que se habilitaron los pasos fronterizos.

Advertido el error mencionado precedentemente, el 7 de julio de 2021 se ordenó inmediatamente su captura internacional. El 13 de octubre de 2022, se solicitó su extradición para que continúe la ejecución de la pena en Argentina;

**3°.-** Que, en lo que dice relación con la exigencia del artículo 449, letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que el delito que se imputare sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes, cabe tener presente que, de conformidad al acuerdo multilateral que rige la materia y en relación a la doble incriminación, surge que el hecho ilícito que motiva la petición de extradición se encuentra tipificado, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido.

En efecto, de acuerdo a los textos legales y con la documentación acompañada al pedido de extradición, la descripción fáctica de los hechos establecidos en la sentencia condenatoria, en el ordenamiento nacional se encuentran tipificados, tanto en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, que sanciona el homicidio de un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones —con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado—, como en el artículo 9°, en relación al 2° de la Ley 17.798, que sanciona el delito de porte o tenencia ilegal de arma de fuego.



De ello se sigue que el hecho que fundamenta el requerimiento se encuentra tipificado en Chile, por lo que concurre la exigencia de doble incriminación;

4°.- Que, en relación al principio de mínima gravedad, que se traduce en que el delito por el que se solicita la extradición supere un umbral mínimo de penalidad, se cumple holgadamente con el marco punitivo exigido por el tratado aplicable en la especie —Acuerdo sobre extradición entre los Estados parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile—, el que en su artículo 2.1. requiere que los hechos sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Asimismo, también se cumple el artículo 2.2. del citado instrumento multilateral, por cuanto queda por cumplir más de seis meses de la pena de prisión perpetua impuesta, toda vez que solo a partir del año 2029 el requerido podría optar a salidas transitorias y, en el 2049, acceder a la libertad condicional.

De igual forma, se satisface la exigencia contemplada en el artículo 440 del Código Procesal Penal, que señala que procede la extradición de individuos cuando estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año. La pena impuesta a ██████████ en Argentina es de prisión perpetua, la cual equivale en nuestro país a una penalidad intermedia entre el presidio perpetuo simple y el calificado, sanción que, asimismo, está dentro del marco punitivo que prescribe el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

Cabe recordar que, el procedimiento de extradición no es un juicio penal dirigido a determinar, entre otras cosas, los efectos que una resolución librada



en el extranjero pueda producir respecto de una condena ejecutoriada en cuanto a privarle de efectos, pues constituye únicamente un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad de un hecho delictivo por la circunstancia de refugiarse la persona responsable en un territorio extranjero, en el que solo se determina la concurrencia de ciertos requisitos previstos por el legislador, por lo que la naturaleza jurídica del procedimiento responde en esencia a un acto estatal de cooperación penal internacional quedando reservadas las alegaciones destinadas a discutir los efectos que pudo haber tenido la sentencia que dispuso su extrañamiento y cualquier alegación con una eventual extinción de responsabilidad penal o de la pena, para la etapa de cumplimiento de la misma, de acuerdo a la legislación interna del Estado requirente;

**5°.-** Que en cuanto a la exigencia contemplada en el artículo 18, N° 4, literal iii) del Tratado de Extradición, consistente en la incorporación de copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable y aquella que le fue impuesta, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la pena no se encuentra prescrita, este tribunal de alzada estima que tal exigencia se encuentra cumplida con la documental remitida con la petición de extradición, con su correspondiente apostilla;

**6°.-** Que los elementos que avalan el requerimiento de extradición aparecen comprendidos en los anexos al pedido, entre otros, relativos a la identificación del imputado, la sentencia dictada en su contra con su certificación de ejecutoria y los demás antecedentes que dan cuenta de un error administrativo en la resolución que dispuso su extrañamiento, en tanto, de



acuerdo a la legislación argentina, el requerido estaría en condiciones de acceder a un régimen de Salidas Transitorias solo a contar del 4 de octubre de 2029, y al régimen de Libertad Condicional a partir del 4 de Octubre de 2049.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de enero del año en curso, y en su lugar se decide que **se concede** la extradición solicitada por la República Argentina respecto del ciudadano chileno [REDACTED] con la finalidad de ser puesto a disposición del Tribunal de Ejecución de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, para los fines que se han pedido, de conformidad con la ley del país requirente.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y del Abogado Integrante Sr. Morales**, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo únicamente en consideración para ello que, a la fecha en que se formalizó el pedido de extradición contra [REDACTED], la sentencia que dispuso su extrañamiento desde la República Argentina mantenía su vigencia y validez.

Para los disidentes, la exigencia contenida en el artículo 442, letra b) del Código Procesal Penal debe cumplirse íntegramente al momento de la presentación del requerimiento y antes de su notificación al requerido, con la finalidad que éste pueda ejercer plenamente su derecho a defensa.

En el caso sub lite, el requirente presentó una sentencia que no estaba vigente, reconociendo que había sido modificada y reemplazada por otra de extrañamiento y es en esta última en la que el requerido funda su defensa.

En opinión de los disidentes, la falta de eficacia de la sentencia que funda la extradición fue reafirmado por la República Argentina, toda vez que la



orden de extrañamiento fue invalidada o dejada sin efecto solo a través de la resolución de 3 de enero de 2023 —según da cuenta la Nota Diplomática N° 8, de 6 de enero de 2023—, razón por la cual el Estado requirente se encontraba habilitado para formalizar el pedido de extradición solo a partir de tal fecha y por un nuevo requerimiento..

Obrar de otro modo, esto es, permitir que se agreguen antecedentes que alteran la sentencia que sirve de base a la defensa del requerido con posterioridad al cierre del debate atenta en contra del Derecho de Defensa.

Las normas internacionales sobre cooperación no tienen consagración constitucional, pero si lo tienen los tratados sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentren vigentes —artículo 5º, inciso 2º de la Carta Fundamental—; por lo que precisamente estos últimos tienen preferencia sobre aquéllos.

Ejecutoriado que sea este fallo, arbítrase las medidas necesarias a fin de poner al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante.

Regístrese y devuélvase.

**N° 10.526-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., Diego Simpertigue L., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R., y Sra. Pía Tavolari. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





LKNKXERNXX

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

